



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SM-JIN-13/2009

ACTOR: PARTIDO DEL
TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE: 04
CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL EN EL ESTADO DE
ZACATECAS

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE:
RUBÉN ENRIQUE BECERRA
ROJASVÉRTIZ

SECRETARIO: YAMIR ROBERTO
AGUIRRE FLORES

Monterrey, Nuevo León, a dos de agosto de dos mil nueve.

VISTOS para resolver los autos del expediente relativo al juicio de inconformidad SM-JIN-13/2009, promovido por el Partido del Trabajo, por conducto de su representante, Luis Hugo Núñez Bermúdez, ante el 04 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Zacatecas, en contra de los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, de la declaración de validez de la elección y del otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, en favor de la fórmula registrada por el Partido de la Revolución Democrática; y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y demás constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se desprende lo siguiente:

1. Jornada Electoral. El cinco de julio de dos mil nueve, se llevaron a cabo las elecciones federales para renovar a los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

2. Cómputo distrital. En sesión celebrada el ocho de julio, el 04 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Zacatecas, realizó el cómputo correspondiente a la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, levantándose el acta de cómputo distrital con los resultados siguientes:

TOTAL DE VOTOS (SIN LA REPARTICIÓN DE VOTOS ENTRE PARTIDOS COALIGADOS)			
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		VOTACIÓN (NÚMERO)	VOTACIÓN (LETRA)
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	20 688	Veinte mil seiscientos ochenta y ocho
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	29 899	Veintinueve mil ochocientos noventa y nueve
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	41 945	Cuarenta y un mil novecientos cuarenta y cinco
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	8 981	Ocho mil novecientos ochenta y uno
	PARTIDO DEL TRABAJO	3 372	Tres mil trescientos setenta y dos
	CONVERGENCIA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL	4 757	Cuatro mil setecientos cincuenta y siete
	PARTIDO NUEVA ALIANZA	3 941	Tres mil novecientos cuarenta y uno
	PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA	783	Setecientos ochenta y tres
	COALICIÓN "SALVEMOS A MÉXICO"	283	Doscientos ochenta y tres

TOTAL DE VOTOS (SIN LA REPARTICIÓN DE VOTOS ENTRE PARTIDOS COALIGADOS)		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (NÚMERO)	VOTACIÓN (LETRA)
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	129	Ciento veintinueve
VOTOS NULOS	5 490	Cinco mil cuatrocientos noventa
VOTACIÓN TOTAL	120 268	Ciento veinte mil doscientos sesenta y ocho

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y PARTIDOS COALIGADOS			
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		VOTACIÓN (NÚMERO)	VOTACIÓN (LETRA)
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	20 688	Veinte mil seiscientos ochenta y ocho
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	29 899	Veintinueve mil ochocientos noventa y nueve
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	41 945	Cuarenta y un mil novecientos cuarenta y cinco
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	8 981	Ocho mil novecientos ochenta y uno
	PARTIDO DEL TRABAJO	3 513	Tres mil quinientos trece
	CONVERGENCIA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL	4 899	Cuatro mil ochocientos noventa y nueve
	PARTIDO NUEVA ALIANZA	3 941	Tres mil novecientos cuarenta y uno
	PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA	783	Setecientos ochenta y tres
CANDIDATOS NO REGISTRADOS		129	Ciento veintinueve

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y PARTIDOS COALIGADOS		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (NÚMERO)	VOTACIÓN (LETRA)
VOTOS NULOS	5 490	Cinco mil cuatrocientos noventa

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS			
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (NÚMERO)	VOTACIÓN (LETRA)	
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	20 688	Veinte mil seiscientos ochenta y ocho
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	29 899	Veintinueve mil ochocientos noventa y nueve
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	41 945	Cuarenta y un mil novecientos cuarenta y cinco
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	8 981	Ocho mil novecientos ochenta y uno
	COALICIÓN "SALVEMOS A MÉXICO"	8 412	Ocho mil cuatrocientos doce
	PARTIDO NUEVA ALIANZA	3 941	Tres mil novecientos cuarenta y uno
	PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA	783	Setecientos ochenta y tres
CANDIDATOS NO REGISTRADOS		129	Ciento veintinueve
VOTOS NULOS		5 490	Cinco mil cuatrocientos noventa

Al finalizar el referido cómputo, el propio consejo distrital declaró la validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y la elegibilidad de la fórmula de candidatos que obtuvo más votos, expidiéndose las constancias de mayoría y validez a la



postulada por el Partido de la Revolución Democrática, integrada por Samuel Herrera Chávez como propietario y Joaquín Chacón Ruiz como suplente.

El cómputo distrital que se impugna concluyó el nueve de julio del presente año.

II. Juicio de Inconformidad. El trece de julio del año que transcurre, el Partido del Trabajo, por conducto de su representante, promovió ante el 04 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en Zacatecas, juicio de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital antes mencionada, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva.

Al efecto, el partido actor hace valer como motivos de inconformidad, los agravios siguientes:

“(...)

APARTADO PRIMERO. VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA FUNCIÓN ELECTORAL.

I. FUENTE DEL AGRAVIO. El cómputo distrital realizado por el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral a que se refiere este medio de impugnación, y los actos de las diversas autoridades electorales responsables de la organización de los comicios del 5 de julio que dieron lugar a dicho cómputo, en las etapas de organización electoral y de la jornada electoral, con el fin de garantizar la plena certeza, credibilidad y transparencia de los resultados de la elección controvertida.

II. ARTÍCULOS VIOLADOS

141, Base III, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 1, 2, 3, 4, 68, 245 al 254, y demás relativos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

III. CONCEPTO DEL AGRAVIO

1. EXPRESIÓN GENERAL DEL AGRAVIO

En la sesión de cómputo distrital realizado por el Consejo Distrital a partir de las 8:00 horas del día 8 de julio, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 245 al 254 del Código de la materia, no se atendieron ni desahogaron adecuadamente las peticiones de la representación del Partido del Trabajo en el sentido de que, para efectos de dotar de la mayor certeza a los resultados de la elección se procediera al recuento físico de los votos de las casillas señaladas como irregulares por la representación de dicho partido y se procediese, en su caso, a la consecuente correcta integración de los resultados finales del cómputo en el Distrito.

IV. CONCEPTO DEL AGRAVIO

1. DEL COMPUTO DISTRITAL

Del análisis de las actas de escrutinio y cómputo de las siguientes casillas se desprende que durante el desarrollo de la jornada electoral, en las mismas se presentaron **incidentes** y en su caso escritos de protesta que debieron ser atendidos oportunamente durante la sesión de cómputo distrital, a efecto de que una vez aclarados se diera certeza y legalidad a los resultados que de ella resultaren, casillas que a continuación describo:

Casilla	Casilla tipo	Tipo de escrito
450	Básica	E. Incidentes
476	Básica	E. Incidentes
503	Contigua 1	E. Incidentes
504	Contigua 4	E. Incidentes
518	Contigua 1	E. Incidentes
1077	Básica	E. Incidentes
1119	Contigua 1	E. Incidentes
1686	Básica	E. Incidentes

Es de comentar que las peticiones de esta representación en el Consejo Distrital IV del Instituto Federal Electoral para que durante la sesión de cómputo distrital se procediese a la



apertura de los paquetes electorales para realizar el conteo integral de los votos contenidos en los mismos, de conformidad con el procedimiento señalado en los artículos 245 a 254 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE), surgieron a partir de las causales de ley.

2. ETAPA PREPARATORIA

2.1 EVENTOS AJENOS AL DESARROLLO DE LAS PROPIAS CAMPAÑAS ELECTORALES, PROMOVIDOS DE MANERA ILEGAL E INDEBIDA POR PERSONAS Y ENTIDADES IMPEDIDAS POR LEY PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL COMO POR EJEMPLO, GOBIERNO DEL ESTADO Y LAS CORPORACIONES DE SEGURIDAD.

Como se ha argumentado, en el agravio correspondiente a las reiteradas violaciones a los principios rectores de la función electoral ocurridos desde el inicio del proceso federal electoral 2008-2009, se vieron influidos de manera determinante por eventos ajenos al desarrollo de las propias campañas electorales, que de manera ilegal e indebida fueron promovidos por personas y entidades impedidas por ley para participar en el proceso electoral como por ejemplo, **Gobierno del Estado** y sus diversas dependencias; organismos descentralizados; empresas mercantiles mexicanas; asociaciones y organizaciones civiles no autorizadas; así como organizaciones empresariales.

El detalle de todas estas acciones y la suma de elementos probatorios respecto de las mismas, se contienen en el apartado correspondiente de esta demanda, y se refieren aquí sólo en el ánimo de argumentar la forma en cómo influyeron negativamente en los resultados finales de la elección, a continuación se detallan este tipo de irregularidades, mismas que en su momento fueron acreditadas ante las instancias electorales y judiciales correspondientes, como a continuación se detalla:

1. El 29 de mayo de 2009 se interpuso formal **Denuncia por difusión de Propaganda Gubernamental y por el incumplimiento de los principios de imparcialidad establecidos en los Artículos 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por afectar los principios de equidad de la competencia entre los partidos políticos, en contra del C. Mario Román Ortiz, alcalde del Municipio de Guadalupe, Zacatecas**, por actos que violan las disposiciones del artículo 347 párrafo 1 inciso b), c), d), e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como Acuerdos del Consejo General del Instituto Federal Electoral con sus respectivos reglamentos sobre propaganda gubernamental y el reglamento sobre imparcialidad en el uso de recursos públicos; en materia Institucional y propaganda de servidores públicos.

2. El 29 de junio de 2009 se interpuso formal **Denuncia por difusión de Propaganda Gubernamental por afectar los principios de equidad de la competencia entre los partidos políticos, en contra de la C. Amalia García Medina Gobernadora del Estado de Zacatecas, por actos que violan las disposiciones del artículo 347 párrafo 1 inciso b), c), d), e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**, así como Acuerdos del Consejo General del Instituto Federal Electoral con sus respectivos **reglamentos sobre propaganda gubernamental y el reglamento sobre imparcialidad en el uso de recursos públicos; en materia Institucional y propaganda de servidores públicos.**

3. AFECTACIONES A LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA FUNCIÓN ELECTORAL.

3.2 (sic) EL PRINCIPIO DE CERTEZA EN EL CONTEXTO DE LA DETERMINANCIA SOBRE LOS RESULTADOS ELECTORALES

No obstante que la naturaleza de los principios rectores de la función electoral se orienta a garantizar en conjunto el respeto al voto popular, es claro que ello se logra de diversa manera y en diferentes aspectos del accionar de la autoridad electoral. De ello es que puede válidamente considerarse que mientras que principios como los de independencia, legalidad, objetividad e imparcialidad tienen que ver con la actividad cotidiana de la autoridad electoral en el ejercicio de las funciones que le corresponden, el de certeza encuentra un significado adicional al de sólo determinar la preexistencia clara y precisa de las reglas del juego electoral, para referirse también a la indispensable certidumbre que los resultados electorales produzcan en la ciudadanía y los electores la confianza sobre la efectividad del sufragio ejercido. Es decir, en una vertiente, “certeza” tiene que ver con la legalidad de los procedimientos, como imperativo a cargo de las autoridades; y, en una segunda, importante en la coyuntura que nos ocupa, con la seguridad jurídica de los gobernados, y con la credibilidad, confiabilidad y certidumbre en los resultados finales de la elección.

Cabe considerar de igual manera que, en atención a los fines que corresponden al Instituto Federal Electoral como parte de su naturaleza de organismo depositario de la función estatal de organizar las elecciones federales, resulta claro que en aras de su puntual cumplimiento, la autoridad electoral debe realizar todas aquellas acciones legalmente a su alcance, para proceder a dotar de certeza, credibilidad y transparencia a los resultados electorales.

Efectivamente, coincidimos en que como “regla de oro” de la democracia, según lo han expresado diversos analistas y actores políticos e institucionales, gana las elecciones quien obtenga la mayoría de votos, pero debemos también ser



consecuentes con la idea de que para que tal expresión alcance su sentido último, la autoridad electoral debe garantizar que todos y cada uno de los votos sean contados con certeza, exactitud y claridad y que además, las reglas del proceso electoral que tienen que ver con la certeza que deriva de las reglas de la contienda, hayan sido cabalmente cumplidas por los actores involucrados y, en su caso, aplicadas correctamente por las instancias competentes para garantizar el apego de los participantes a dicho marco normativo.

A mayor abundamiento, en el párrafo segundo del Artículo 41 constitucional, que establece los contenidos esenciales o teleológicos de nuestro sistema democrático, se dispone expresamente que: "La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, **auténticas** y periódicas..." estableciendo a continuación las bases fundamentales para concretar en los hechos tal mandato constitucional, que son las relacionadas con la definición de la naturaleza y fines de los partidos políticos, base I; el aseguramiento de los medios para la consecución de los objetivos de los partidos políticos en tanto entidades de interés público, base II; el establecimiento y diseño de la institución depositaria de la función de organizar las elecciones federales, base III; y, finalmente, la disposición de un sistema integral de medios de impugnación para garantizar la adecuada impartición de justicia en materia electoral, base IV. Es decir, los valores supremos del acto electivo para la renovación de los poderes públicos, son los de libertad, autenticidad y periodicidad, mientras que, siempre según el diseño constitucional, para alcanzar y garantizar tales objetivos se establecen las instituciones y mecanismos procedimentales correspondientes, que se rigen por los ya mencionados principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Cabe también recordar que, en su acepción gramatical, el vocablo "auténtico", según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, (Madrid, España, 1970) significa "*acreditado de cierto y positivo por los caracteres, requisitos o circunstancias que en ello concurren*"; de ello resulta inconcusa la estrecha vinculación entre el fin último de realizar elecciones auténticas, es decir investidas de certeza, como valor sustantivo, con el fin institucional de "certeza" como atributo de la autoridad. En esta última acepción, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido los principios rectores del ejercicio de la función electoral en los siguientes términos:

FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO. [se transcribe]

De igual manera, y adicionalmente a lo anterior, resulta necesario analizar el contexto general del desarrollo del proceso electoral, a la luz de eventos y circunstancias que, como se ha dicho, fueron también determinantes para los resultados finalmente reportados en la elección presidencial. Lo anterior encuentra sentido y legalidad en función de la facultad de la Sala Superior para, una vez revisados y, en su caso, en el marco de la calificación electoral que corresponde a dicha Sala, resueltas las impugnaciones presentadas en el marco de la elección presidencial, revisar de manera integral y extensiva las condiciones generales en que se desarrolló el proceso electoral y verificar el adecuado cumplimiento de los principios constitucionales y legales que ordenan la función electoral.

3.3. LEGALIDAD

Adicionalmente a las consideraciones expresadas en ocasión del incumplimiento por parte de la autoridad electoral del principio constitucional de certeza como rector de la función electoral, y en cuyo contexto se demuestra también la clara ilegalidad con que se condujeron autoridades electorales en casos específicos y actos trascendentales del proceso electoral.

En el mismo sentido, el Instituto Federal Electoral en el Estado de Zacatecas permitió, pese a reiteradas denuncias de los diversos participantes en el proceso electoral que el Gobierno Estatal desplegara una extraordinaria y costosa campaña en todos los medios de difusión escrita y electrónica, paralela a las campañas electorales, cuyo único fin fue el de fortalecer a la campaña de su candidato.

3.4. IMPARCIALIDAD

En este caso como en ningún otro, encontramos ejemplos claros del evidente desapego del el **Instituto Federal Electoral en el Estado de Zacatecas** a uno de los principios rectores de más profundo arraigo en los sistemas democráticos, como es el de la obligada imparcialidad de los árbitros de los procesos electorales. Igualmente, los casos concretos que en este sentido se identificaron a lo largo del proceso electoral y que fueron oportunamente denunciados, se reseñan y acreditan en el apartado relativo de agravios.



Por lo que se refiere a la actuación de terceros institucionales en el marco del proceso electoral, como es el caso específico de la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Electorales, de la Procuraduría General de la República, nos resulta indispensable comentar a ese H. Tribunal que la actuación de la mencionada Fiscalía se apartó también en forma significativa tanto de los principios rectores de la función electoral, como de aquellos que norman la naturaleza y objetivos del Ministerio Público, dando margen a una fundada presunción de que actuó, principalmente en contra de los principios de imparcialidad e independencia. Es así, porque frente a la reiterada presentación de denuncias de orden penal por parte de representantes de las diversas fuerzas políticas intervinientes en el proceso electoral, dicha Fiscalía demostró su plena inoperancia para garantizar la correcta procuración de justicia, principalmente en aquellos casos en que los individuos o entidades señalados como presuntos responsables formaban parte del Gobierno Federal, del Gobierno Estatal y los municipales surgidos del Partido Acción Nacional.

Por lo anterior, es que estimamos indispensable que ese Tribunal, para mejor proveer, solicite con carácter de urgente un informe detallado sobre las denuncias presentadas y la forma como la mencionada Fiscalía Especial para Delitos Electorales atendió y dio seguimiento a las múltiples denuncias que le fueron planteadas a lo largo del proceso electoral que nos ocupa.

3.5. OBJETIVIDAD

En el mismo sentido, cabe señalar también que la suma de conductas evidenciadas en los apartados anteriores y en el relativo al desarrollo y condiciones en que se produjo el proceso electoral, la autoridad electoral faltó al principio de objetividad, que según su propia definición, se refiere a "un que hacer institucional y personal fundado en el reconocimiento global, coherente y razonado de la realidad sobre la que se actúa y, consecuentemente, la obligación de percibir e interpretar los hechos por encima de visiones y opiniones parciales o unilaterales, máxime si éstas pueden alterar la expresión o consecuencia del que hacer institucional".

A la simple vista de todos los hechos irregulares e inconsistencias que se mencionan en este recurso en que incurrió la autoridad electoral a lo largo de las diversas etapas del proceso, resulta inconcuso el desapego a dicho principio, y la consecuente afectación a los intereses de la Coalición que represento.

Por lo que solicito se revoque la constancia expedida a favor del **C. SAMUEL HERRERA CHÁVEZ y suplente JOAQUÍN CHACON RUIZ** como Diputado Electo por el principio de mayoría relativa por el 04 Distrito Federal Electoral del Instituto Federal Electoral en el Estado de Zacatecas, en virtud de que se trató de una elección inequitativa, fuera de los principios de la constitucionalidad y certeza.

(...)"

III. Tercero Interesado. Por escrito presentado el día diecisiete de julio del año en curso, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario ante el 04 Consejo Distrital Electoral con sede en el Estado de Zacatecas, Eduardo Arreguín Chávez, compareció como tercero interesado en este juicio, a fin de hacer valer su interés en la subsistencia del acto impugnado.

IV. Tramitación. La autoridad responsable dio trámite al presente medio de impugnación, en los términos que establecen los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; dio aviso a esta Sala Regional sobre la recepción de la demanda atinente y realizó su publicitación durante el lapso de setenta y dos horas, tal y como se advierte de las constancias de mérito.

El Presidente del consejo distrital en cuestión, mediante escrito recibido el diecisiete de julio del año que transcurre, remitió a esta Sala Regional la demanda original, el informe circunstanciado y demás documentación.

V. Recepción en Sala Regional y acuerdo de turno. Por auto de la fecha antes indicada, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional, ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en



el libro de gobierno y turnar sus autos a la Ponencia de la Magistrada Georgina Reyes Escalera, para los efectos de lo previsto en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual se cumplimentó a través del oficio TEPJF-SGA-SM-860/2009 de la misma data, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala.

VI. Acuerdo de retorno. Mediante acuerdo de treinta de julio de este año, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó retornar los autos del expediente en que se actúa a la Ponencia del Magistrado Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz, ello en virtud, de que en la sesión pública celebrada en esa fecha, el proyecto de resolución presentado por la Magistrada que en un inicio fue ponente de este asunto, fue rechazado por mayoría de votos de los Magistrados que integran esta Sala Regional.

VII. Radicación y Admisión. Por auto de treinta y uno de julio del año en curso, el Magistrado Instructor, radicó y admitió a trámite el presente juicio; reconoció la legitimación de quienes intervienen como parte actora y tercero interesado, y la personería de sus respectivos representantes; tuvo por ofrecidas y admitidas las pruebas aportadas por las partes, así como a la autoridad responsable dando cumplimiento en tiempo y forma respecto de las obligaciones que le imponen los artículos 17 párrafo 1 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VIII.- Cierre de Instrucción. Por proveído de dos de agosto de este año, se decretó el cierre de instrucción, por estimar

debidamente sustanciado el expediente del juicio de mérito, y demás formular el proyecto de sentencia que en derecho corresponde, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con cabecera en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, tiene competencia para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base VI; 94, párrafos primero y quinto y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción I; 192, párrafo primero y 195, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 49, párrafo 1; 50, párrafo 1, inciso b), fracciones I y II y 53, párrafo 1, inciso b de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de inconformidad, en el cual el partido promovente solicita el recuento de la votación recibida en diversas casillas, así como la nulidad de la elección por supuestas violaciones acaecidas durante el proceso electoral, relativo a la elección a diputado federal por el principio de mayoría relativa en el distrito 04 con sede en el Estado de Zacatecas, entidad que pertenece a la circunscripción plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción y competencia.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales.



1. Forma. El presente juicio cumple con los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues del escrito de demanda se desprende: el nombre del actor, su domicilio para recibir notificaciones, la identificación de los actos impugnados, los hechos y agravios expresados, el ofrecimiento de pruebas y la firma autógrafa de la parte actora en el escrito de presentación de demanda.

2. Oportunidad. Además, se estima que el juicio que hoy se resuelve se promovió oportunamente, en razón de que el plazo de cuatro días previsto en el artículo 55, párrafo 1, inciso b), de la ley adjetiva en cita, inició al día siguiente de que concluyó la sesión de cómputo distrital de la elección en cuestión, esto es, el diez de julio de este año y feneció el trece del mismo mes y año; por tanto, si la demanda se presentó ante la autoridad responsable en esta última fecha, es claro que la interposición del presente medio impugnativo fue adecuada.

3. Legitimación. En lo que corresponde a la legitimación en la causa del partido accionante para incoar este mecanismo de defensa, resulta necesario analizar lo siguiente.

El diez de diciembre de dos mil ocho, los partidos del Trabajo y Convergencia presentaron para su registro, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, convenio de coalición total para postular candidatos a diputados de mayoría relativa, el cual fue aprobado por dicha autoridad el veintidós de diciembre siguiente.

Dicho acuerdo de voluntades fue publicado el veinte de febrero del presente año, en el Diario Oficial de la Federación, el cual en su cláusula octava se estableció, lo siguiente:

“OCTAVA. La representación de la “Coalición Electoral Total”, para los efectos de la interposición de los medios de impugnación previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde de manera conjunta, a los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, quienes realizaran la interposición de los medios de impugnación”

De lo anterior, se advierte que el partido político impetrante forma parte de una coalición que participó de manera total en los comicios celebrados el cinco de julio de este año, por lo que resulta necesario determinar si del libelo inicial se puede inferir de algún modo que la intención de incoar este medio impugnativo es en defensa de los intereses de la coalición, o bien si es en aras de tutelar sólo los del Partido del Trabajo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia S3ELJ 04/99, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 182-183, bajo el epígrafe: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**.

Así, de la lectura integral del escrito inicial de demanda y demás constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. En el primer párrafo del proemio del libelo en cuestión, Luis Hugo Núñez Bermúdez se ostenta como representante



- propietario del Partido del Trabajo ante el 04 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral con sede en el Estado de Zacatecas.
2. En el párrafo siguiente el incoante señala que acude a nombre de la coalición que representa.
 3. En el segundo párrafo del punto identificado como “3.5 OBJETIVIDAD”, del escrito impugnativo, el promovente menciona que resultan afectados los intereses de la coalición que representa.
 4. Luis Hugo Núñez Bermúdez es el representante propietario del Partido del Trabajo ante la autoridad administrativa electoral en mención, tal y como se señala en el informe circunstanciado emitido por la responsable.
 5. En la sesión de cómputo distrital, celebrada el cinco de julio del año que transcurre, comparece J Guadalupe Chiquito Díaz de León como representante propietario del Partido Convergencia ante la autoridad responsable, tal y como se advierte de la copia certificada del acta de la sesión en comento.

De lo anterior, esta Sala Regional estima que quien acude a esta instancia federal a incoar el juicio de inconformidad que hoy se resuelve, es únicamente el Partido del Trabajo y no la coalición de la que éste forma parte.

Ello es así, dado que la persona a través de la cual se materializa la interposición de este mecanismo de defensa sólo es representante del aludido instituto político ante el Consejo Distrital responsable, y no ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, tal y

como señala el convenio de mérito, además que en ella no recae mandato alguno otorgado por el Partido Convergencia, con lo que se pudiera estimar que es un representante común, por lo que no se acredita que Luis Hugo Núñez Bermúdez sea representante de la citada coalición.

Por tanto, para que se tuviera interponiendo el presente juicio en nombre de la coalición antes aludida, era necesario que en todo caso acudieran, en forma conjunta, a este órgano jurisdiccional, los representantes de los partidos políticos asociados ante el señalado Consejo General, dado que de esta manera se estableció en el convenio de mérito que serían tutelados los intereses de la coalición en los medios de impugnación que fuesen parte.

Luego, si quien interpone el presente juicio de inconformidad es el Partido del Trabajo, resulta necesario determinar si un instituto político que participó en un proceso comicial en forma coaligada, para la defensa de sus intereses, puede incoar por sí solo, alguno de los medios de impugnación que prevé la ley adjetiva electoral, o bien si es indispensable que la interposición de los mecanismos de defensa de la materia se debe llevar a cabo en forma conjunta con el resto de los entes políticos con los que se asoció.

En este sentido, la garantía de acceso a la justicia, consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal, consiste en el derecho subjetivo público que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso



en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

Así, esa expeditéz con la que deben actuar los tribunales en México, consiste en estar libre de todo estorbo, lo que, válidamente se traduce en que dicha garantía no puede estar supeditada a condiciones o trabas que resulten innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad, que a su vez se conviertan en un obstáculo para el debido acceso a la justicia.

Lo anterior, ha sido sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: **“GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES”**, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Abril de dos mil siete, página 124.

Aunado a ello, ha sido criterio de este Tribunal Electoral que una coalición no genera un nuevo ente jurídico y por ende, los partidos políticos que la integran conservan su calidad de personas jurídicas y sus peculiaridades inherentes a ella.

Lo anterior, se ha visto reflejado en las últimas reformas en materia electoral que han acontecido en nuestro país, tales como la del artículo 95 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que en su párrafo 8, establece que concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones de

senadores y diputados, terminará automáticamente la coalición, así como también en su párrafo siguiente prevé que los institutos políticos que participen de esta forma, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral correspondiente, y que los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos legales conducentes; además, el numeral 97 del mismo ordenamiento, señala que en los casos de coaliciones, cada partido que la integre conservará su propia representación en los consejos del Instituto Federal Electoral y ante las mesas directivas de casilla, esto es, que no habrá un representante común ante los citados órganos electorales.

Por otra parte, el ordinal 98, inciso f), de la ley sustantiva electoral prevé que en el convenio de coalición se deberá establecer quién ostentará la representación de la respectiva asociación, para los casos de la interposición de los medios de impugnación en materia electoral.

De la norma anterior, se puede considerar, *prima facie*, que aquellos entes políticos que optaron por participar en forma conjunta, a través de la figura electoral en comento en un proceso comicial, sólo podrán oponerse de los actos que, en su caso, llegaran a considerar que les causa perjuicio, a través de la representación en común que para tal efecto están obligados a establecer, sin embargo ello no siempre debe ser así, dado que existen actos que se suscitan durante el proceso electoral cuyos efectos no necesariamente repercuten en los intereses comunes de la coalición, sino que pueden llegar a incidir particularmente en



algún o algunos de los entes coaligados y debido a ello, éstos deben incoar el mecanismo de defensa que consideren idóneo, tal y como sucedería en los casos en que uno de esos institutos políticos asociados, como resultado de la votación que recibió en los comicios en que contendió de esta manera, pierda su registro como partido; en ese contexto es claro que el único afectado sería ese ente político y por ende el principal interesado en controvertir los actos que considere contrarios a derecho, con tal de mantener su registro, por lo que sería absurdo que para hacer valer su derecho de acción en esa hipótesis, estuviera supeditado a la voluntad del o de los partidos con los que participó en coalición para ejercitar ese derecho subjetivo público, aunado a que, en su caso, podrían negarse a incoar el medio impugnativo atinente por así convenir a sus intereses; lo contrario implicaría que en los casos en que un sólo instituto político se duela de un acto jurídico y no así el resto de los partidos con los que se coaligó, no pueda acudir a las correspondientes instancias jurisdiccionales sin la concurrencia del resto de los partidos con los que se asoció, ello indubitadamente constituiría un obstáculo excesivo, carente de razón y una medida desproporcionada para que el sujeto agraviado acceda a la justicia.

Además, lejos de que la interposición de un medio de impugnación por uno de los partidos coaligados les cause un perjuicio al resto de los asociados, en todo caso les produciría un beneficio, dado que en el supuesto de que sean acogidas las pretensiones del promovente, por parte de este órgano resolutor, es decir que se ordene revocar los actos que impugna por resultar éstos contrarios a derecho, esta situación generaría en vía de consecuencia, ya sea el dejar sin efectos los actos permeados de irregularidades y con

ello perfeccionar el proceso electoral atinente, o en un extremo ordenar se realice de nueva cuenta la elección, por considerar que ésta ha sido contraria a los principios que rigen la materia electoral.

De ahí, que este órgano jurisdiccional estime que los partidos políticos por sí solos cuentan con la legitimación suficiente para incoar los medios de impugnación que prevé la ley de la materia, aún y cuando se encuentren participando en un proceso electoral a través de una coalición.

No resulta óbice a lo anterior, el criterio sostenido en la tesis XX/2007, aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados de la Sala Superior, en la sesión de veintiuno de septiembre de dos mil siete, con el rubro y contenido siguiente:

“COALICIONES. AL EXTINGUIRSE POR LA CONCLUSIÓN DEL PROCESO ELECTORAL PARA EL QUE SE FORMARON, CUALQUIERA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE LAS INTEGRARON SE ENCUENTRA LEGITIMADO PARA CONTINUAR LAS ACCIONES INICIADAS O INTERPONER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN QUE CORRESPONDA A LOS INTERESES DE AQUELLA .—De conformidad con los artículos 58, párrafos 1 y 8, 59, párrafo 1, inciso a), 61, párrafo 1, inciso c), 62, párrafo inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos, para fines electorales, pueden formar coaliciones para postular los mismos candidatos en las elecciones federales. Al coaligarse, se erige una nueva representación que, por regla general, sustituye, para todos los efectos, la de los partidos políticos coaligados. Por tanto, las acciones o recursos que se intenten durante la vigencia de la coalición, por afectación a los intereses comunes de los partidos que la conforman, debe hacerse a través de aquélla. Ahora, una vez realizada la declaración de validez de la elección para la cual se formó, la coalición desaparece de pleno derecho, con lo cual los partidos políticos coaligados, reasumen la representación que depositaron en la asociación, circunstancia que legitima a los institutos políticos que la integraron para continuar las acciones iniciadas e interponer los medios de impugnación procedentes para la defensa de los intereses de aquélla.



Ello es así, dado que el criterio en cita proviene de una cadena impugnativa que fue iniciada por una coalición a través de una denuncia, con la que se originó un procedimiento sancionador, mismo que fue desechado por la autoridad administrativa competente, ante el cual, al haber cesado los efectos de la coalición, uno de los partidos asociados continuó con la secuela impugnativa, de ahí que se haya arribado a la conclusión de que en tratándose de los intereses en común de los entes políticos, es decir, de la coalición, los medios de impugnación se incoarán a través de la representación designada en ella; además, que una vez concluida dicha asociación, los partidos que la formaron podrán continuar con la cadena impugnativa que inició la coalición, más no limita a los partidos políticos que resulten agraviados, en lo individual, para que puedan promover el mecanismo de defensa atinente.

Aunado a lo anterior, en la especie se tiene que en el convenio por el cual formalizan los partidos del Trabajo y Convergencia la coalición en comento, se establece en su cláusula octava, antes transcrita, que la representación de la señalada asociación para los efectos de la interposición de los medios de impugnación que prevé la ley de la materia, corresponde de manera conjunta a los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por lo que de atender a la literalidad de lo pactado en el aludido acuerdo de voluntades, traería consigo el estimar que sólo los representantes de los entes políticos coaligados acreditados ante el Consejo General en comento pueden incoar los mecanismos de defensa atinentes y no así los representantes de esos partidos, acreditados ante cada uno de los

trescientos consejos distritales electorales que integran el país, o bien los que están acreditados ante cada uno de los consejos locales del órgano administrativo electoral en cita.

Por tanto, en términos de lo estipulado en el artículo 54 párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es que en el presente caso se le reconoce la legitimación al Partido del Trabajo para acudir ante la presente instancia jurisdiccional federal.

Por lo que se refiere al Partido de la Revolución Democrática, se reconoce el carácter de tercero interesado, en virtud de tratarse de partido político nacional con un interés incompatible al del partido actor, en términos de lo dispuesto por el artículo 12 párrafo 1 inciso c) de la ley adjetiva electoral.

4. Personería. Por otra parte, se tiene por acreditada la personería con la que comparece Luis Hugo Núñez Bermúdez, quien presentó la demanda en estudio, en su carácter de representante del Partido del Trabajo, así como la de Eduardo Arreguín Chávez, como representante del Partido de la Revolución Democrática, tercero interesado en el presente juicio, ambos ante el 04 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Zacatecas, dado que en lo que corresponde al primero de los mencionados, esa calidad jurídica es reconocida por la autoridad responsable, en su informe circunstanciado y en lo que toca al segundo obra en autos su acreditación como representante de ese instituto político ante esa autoridad administrativa electoral.



TERCERO. Requisitos especiales de procedibilidad. Acorde con el numeral 52 de la ley general en cita, se procede a revisar si el escrito por el cual se promueve el juicio de inconformidad que hoy nos ocupa, cumple con los requisitos que en dicho ordinal se exigen.

a) Señalar la elección que se impugna, manifestando expresamente si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas. Respecto a este requisito, el impetrante identifica claramente la elección que impugna, esto es, la elección de diputado federal en el distrito 04 con sede en el Estado de Zacatecas, así como también indica que su intención es el recuento de diversas casillas, así como la nulidad de los resultados del cómputo en ese distrito.

b) La mención individualizada del acta de cómputo distrital o de entidad federativa que se impugna. En la especie, el partido político actor, identifica de manera indubitable que lo que combate es el acta del cómputo distrital de la elección a diputado federal, antes señalada.

c) La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas. En el caso a resolver, no se realiza una referencia individualizada de las casillas cuya votación se solicita sea anulada por acaecer en las mismas hechos que puedan encuadrar en una de las hipótesis de nulidad previstas en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, sin embargo, esto no puede ser motivo de una improcedencia del juicio de mérito, dado que el partido accionante exige la nulidad de la elección en comento por motivos distintos a los antes descritos, tales como violaciones a la normatividad electoral durante el proceso electoral, así como las ocurridas en la sesión de cómputo distrital realizada por la responsable, lo que hace necesario entrar a su estudio.

d) El señalamiento del error aritmético cuando por este motivo se impugnen los resultados consignados en las actas de cómputo distrital o de entidad federativa. De igual forma que el requisito anterior, en los casos en que esta exigencia no se encuentre colmada de alguna forma en el libelo inicial, *prima facie*, no podrá ser motivo de desestimar la demanda de mérito, dado que existen hipótesis en las que un juicio de inconformidad no necesariamente verse sobre un error aritmético o sobre nulidad de votación recibida en casilla, como en aquellos juicios en los que se exija la nulidad de la elección por alguna de las causas previstas en los artículos 76, 77 y 77 bis de la ley procesal electoral.

Por tanto, si en la especie la pretensión del ente político enjuiciante consiste en la nulidad de la elección materia del presente medio impugnativo y para tal efecto aduce cuestiones, que a su juicio, deben traer como consecuencia esa nulidad, resulta necesario que sean analizadas por este órgano jurisdiccional.



CUARTO. Causales de Improcedencia. Tomando en cuenta el orden de estudio preferente que revisten las causales de improcedencia, en virtud de que éstas se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso y además por ser cuestiones de orden público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las aleguen o no las partes, es deber de esta Sala Regional analizarlas en forma previa al estudio de fondo del asunto, toda vez que de actualizarse alguna de las hipótesis previstas en el artículo 9 párrafo 3, 10 y 11 de la ley en cita, deviene la imposibilidad de este órgano jurisdiccional para emitir pronunciamiento respecto de la controversia planteada.

El tercero interesado en el presente juicio, en su escrito de comparecencia, invoca la causal de improcedencia relativa a la frivolidad de la demanda. Al respecto, esta Sala Regional estima que dicha causal de improcedencia resulta infundada, en atención a lo siguiente.

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que operará el desechamiento de plano, entre otros casos, cuando el escrito impugnativo resulte evidentemente frívolo.

El diccionario de la Real Academia Española define los siguientes vocablos:

Frívolo. "(Del lat. *Frivulus.*) adj. Ligero, veleidoso, insubstancial".

Evidentemente. "adv. m. Con evidencia".

Evidencia. “f. Certeza clara y manifiesta de la que no se puede dudar”.

En este orden de ideas, se considera que una demanda es frívola cuando se advierta en forma clara e indubitable que en ella se formulan conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

En consecuencia, si las mencionadas condiciones se actualizaran respecto del contenido de toda la demanda y pudieran ser advertidas con la mera lectura cuidadosa de dicho escrito impugnativo, lo procedente sería decretar el desechamiento de plano del medio de impugnación.

Ahora bien, tal y como se mencionó, en el presente caso el actor solicita la nulidad de la elección de diputado federal por el distrito 04 en el Estado de Zacatecas, dado que en su concepto, en el proceso electoral de mérito acontecieron diversos hechos irregulares por los que amerita que sea revocada la constancia de mayoría otorgada a favor de la fórmula de candidatos postulada por el Partido de la Revolución Democrática en ese distrito.

De esta forma, para estar en aptitud de determinar si la pretensión en comento puede resultar exitosa, resulta necesario examinar las irregularidades que hace valer, para verificar en primer lugar si las mismas se encuentran fehacientemente acreditadas y si ellas son motivo para decretar la nulidad que solicita el actor, lo que únicamente se logrará entrando al estudio de fondo del asunto.



En esta tesitura, la sola lectura del libelo de demanda, se desprende elementos que hacen verosímil los hechos contraventores de la normativa electoral de ahí que sea improcedente la frivolidad invocada por el Partido de la Revolución Democrática.

Por otra parte, tanto la autoridad responsable como el compareciente, medularmente, señalan que en el escrito de demanda que origina el presente juicio, no se cumple con la exigencia prevista en el artículo 52, inciso c), de la ley procesal de la materia, consistente en identificar de manera individualizada las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas.

Al respecto, como se estableció en el considerando que antecede, los planteamientos del partido político accionante, no van encaminados a controvertir la votación recibida en diversas casillas, sino que su inconformidad la endereza, básicamente en dos cuestiones, siendo la primera, la omisión de la autoridad responsable, en la sesión de cómputo distrital, de atender sus peticiones relativas al nuevo escrutinio y cómputo que se debía efectuar en ciertas mesas receptoras de votación; y la otra consiste, en que a su juicio se debe declarar la nulidad de la aludida elección en razón de que durante el proceso electoral atinente, se suscitaron una serie de irregularidades que vulneraron los principios rectores de la materia.

Por tanto, ante esos planteamientos, contrario a lo aducido por la responsable y el tercero interesado, resulta irrelevante que el impetrante dirija sus motivos de disenso a la nulidad de la votación

recibida en distintas casillas, ya que como ha quedado establecido sus agravios giran en torno a situaciones acaecidas en momentos distintos a los de la sola emisión del sufragio.

Al no existir alguna otra causal de improcedencia o de sobreseimiento, prevista en los artículos 9 párrafo 3, 10 y 11 de la referida ley de medios de impugnación, aducida por las partes o que de oficio esta Sala advierta, se procede al estudio del fondo de la controversia planteada.

QUINTO. Litis. Se circunscribe a determinar, atendiendo a lo prescrito en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, si los actos reclamados por el partido político actor fueron emitidos por la autoridad señalada como responsable en estricto cumplimiento a los principios de constitucionalidad y legalidad que deben observar las autoridades electorales en el ejercicio de su función o si por el contrario, ha lugar a declarar la nulidad de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, correspondiente al distrito 04 con sede en el Estado Zacatecas, en virtud de que los actos aquí combatidos se consideren apartados de los aludidos principios.

SEXTO. Síntesis de agravios. Para estar en aptitud de atender de manera exhaustiva la pretensión del ente político accionante, es necesario delimitar los motivos de inconformidad que aduce, para después abordar cada uno de ellos de manera idónea.



Así, de la lectura integral del escrito inicial de demanda es posible advertir que el instituto político promovente hace valer los motivos de disenso siguientes:

1. En la sesión de cómputo distrital realizada por el 04 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, en el Estado de Zacatecas, el hoy actor solicitó que fueran materia de recuento las casillas en que presentó escritos de incidentes y en su caso escritos de protesta, sin que ello fuera atendido por dicha autoridad, siendo éstas las siguientes:

“(...)

Casilla	Casilla tipo	Tipo de escrito
450	BÁSICA	E. incidentes
476	BÁSICA	E. incidentes
503	CONTIGUA 1	E. incidentes
504	CONTIGUA 4	E. incidentes
518	CONTIGUA 1	E. incidentes
1077	BÁSICA	E. incidentes
1119	CONTIGUA 1	E. incidentes
1686	BÁSICA	E. incidentes

(...)”

2. Desde el inicio del proceso electoral, supuestamente, acontecieron diversos eventos ajenos a las campañas electorales, en los que de manera ilegal fueron promovidos los candidatos del Partido de la Revolución Democrática, por parte de entes impedidos por ley para participar en el proceso electoral, tales como el Gobierno del Estado y sus diversas dependencias, organismos descentralizados, empresas mercantiles mexicanas, asociaciones y organizaciones civiles y empresariales no

autorizadas, lo que dio motivo a las siguientes denuncias, y que según el dicho del actor fueron acreditados:

a) El veintinueve de mayo del presente año se interpuso denuncia por difusión de propaganda gubernamental y por el incumplimiento de los principios de imparcialidad previstos en el artículo 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por actos realizados por Mario Román Ortiz, Presidente Municipal de Guadalupe, Zacatecas.

b) El veintinueve de junio de este año, se presentó denuncia por difusión de propaganda gubernamental en forma indebida por parte de la Gobernadora del Estado de Zacatecas.

c) Existió un supuesto desfase entre lo autorizado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral para gastos de campaña para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y los gastos efectuados por el Partido de la Revolución Democrática y su fórmula de candidatos al señalado cargo de elección popular en el distrito electoral federal 04.

Los hechos descritos con anterioridad, en concepto del actor, representan irregularidades con las que pretende probar que durante el proceso electoral de mérito se conculcaron de manera trascendental los principios rectores de la función electoral, en específico, el de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad, por lo que solicita se revoque la constancia expedida a favor Samuel Herrera Chávez como Diputado Federal por el principio de mayoría relativa por el Distrito Federal 04, con sede



en el Estado de Zacatecas, ya que a su juicio, se trató de una elección inequitativa, fuera de los principios de la constitucionalidad y de certeza.

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

Respecto al agravio identificado con el número uno de la síntesis anterior, se puede advertir que la pretensión del partido impetrante es que se realice de nueva cuenta el escrutinio y cómputo de las casillas que detalla en el respectivo cuadro esquemático de su escrito inicial y para lo cual hace consistir su causa de pedir, en las supuestas omisiones por parte de la autoridad responsable, de atender sus solicitudes realizadas durante la sesión de cómputo distrital para que se procediera al recuento en mención, en virtud de las distintas irregularidades suscitadas en cada una de las casillas que alude, las cuales se encontraban detalladas en los correspondientes escritos de incidentes y en su caso en los escritos de protesta.

Al efecto, resulta necesario analizar lo que prevé el artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual, en lo que interesa, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 295.

1. El cómputo distrital de la votación para diputados se sujetará al procedimiento siguiente:

(...)

b) Si los resultados de las actas no coinciden, o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del presidente del Consejo, se procederá a realizar nuevamente el

escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Para llevar a cabo lo anterior, el secretario del Consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los partidos políticos que así lo deseen y un consejero electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 277 de este Código. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;

(...)

d) El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;

II. El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación; y

III. Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.

(...)

2. Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo Distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito.

3. Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo anterior,



el Consejo Distrital deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

(...)

9. En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal Electoral que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos Distritales.

[Énfasis añadido]

Del precepto normativo antes transcrito, se aprecia que un consejo distrital deberá realizar un nuevo escrutinio y cómputo de los sufragios recibidos en una casilla, únicamente, cuando se actualice alguna de las siguientes hipótesis:

- Los resultados de las actas no coincidan.
- Se detecten alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla.
- No exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obrare en poder del Presidente del consejo distrital respectivo.
- Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado.
- El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación.
- Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.

Además que se deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados; o bien si al término del cómputo se suscita esa diferencia y existe la señalada petición expresa.

Ahora bien, si un partido político en la sesión de cómputo atinente, realiza la petición de que una mesa receptora de votación debe ser sujeta de un nuevo escrutinio y cómputo, por actualizarse una de las hipótesis antes descritas, y sin causa justificada, es negada su solicitud, el aludido recuento podrá realizarse, a petición de parte, a través de un incidente dentro del juicio de inconformidad, que en su caso interponga el ente político que se sienta agraviado, siempre y cuando lo realice en los términos que establece el artículo 21 bis, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 21 BIS.

1. El incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones federales o locales de que conozcan las Salas del Tribunal Electoral **solamente procederá cuando:**

a) El nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente en los términos de lo dispuesto por el artículo 295, párrafo 2 y demás correlativos del Capítulo Tercero del Título Cuarto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.



b) Las leyes electorales locales no prevean hipótesis para el nuevo escrutinio y cómputo por los órganos competentes o previéndolas se haya negado sin causa justificada el recuento.

2. Las Salas deberán establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o subsanadas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos por las propias Salas sin necesidad de recontar los votos.

3. No procederá el incidente en el caso de casillas en las que se hubiere realizado nuevo escrutinio y cómputo en la sesión de cómputo respectiva.”

[Énfasis añadido]

Así, de la lectura del precepto normativo en comento, se advierte, entre otras hipótesis, que en tratándose de elecciones federales, sólo se podrá realizar el recuento de votación en esta instancia jurisdiccional cuando se cumplan las exigencias siguientes:

- 1) Que se haya solicitado en la sesión de cómputo correspondiente, por considerar que se actualiza uno de los supuesto previstos en el artículo 295, de la ley sustantiva electoral, para esos efectos;
- 2) Que haya sido negado;
- 3) Que no exista justificación para dicha negativa; y
- 4) Que no se trate de casillas en las que se hubiere realizado nuevo escrutinio y cómputo en la sesión atinente.

Por lo que, resultará improcedente el recuento que sea solicitado ante la Sala competente de este Tribunal Electoral, dentro de un medio impugnativo, cuando no se actualicen de forma conjunta los anteriores requisitos.

Ahora bien, en el caso concreto, tenemos que el ente político impetrante soporta la pretensión de un nuevo escrutinio y

cómputo, sobre la base de una solicitud no atendida por la autoridad responsable.

Sin embargo, obra en el expediente en que se actúa copia certificada de las actas circunstanciadas del recuento parcial de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa del 04 distrito electoral federal, en el Estado de Zacatecas, a las que acorde a lo previsto en los artículos 14, párrafo 4, inciso a) y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se les otorga valor probatorio pleno, dado que no existe indicio que les reste ese valor.

Documentales de las cuales se advierte, que fueron materia de recuento las casillas 476 B, 503 C1 y 518 C1, por lo que acorde con lo previsto en el artículo 21 bis, párrafo 3, de la citada ley procesal, resulta improcedente que se efectúe de nueva cuenta el escrutinio y cómputo sobre la votación que se recibió en esas mesas receptoras de votación.

Del mismo modo, resulta improcedente el desahogo de un recuento en lo que toca a la votación de la casilla 504 C4, toda vez que la misma no formó parte del distrito electoral sobre el que versa este juicio de inconformidad, tal y como se advierte en el acuerdo del Consejo Distrital responsable en el que se aprueba las listas de ubicación e integración de las mesas directivas de casillas (encarte), el cual obra a fojas 102 del expediente en que se actúa.

Ahora bien, por lo que respecta al resto de las casillas cuya votación, el actor solicita que sea materia de un recuento por esta



instancia jurisdiccional, es de hacer notar que en el escrito de demanda de este juicio, sólo se hace la manifestación de que en la sesión de cómputo distrital se efectuó por parte del representante el partido enjuiciante ante esa autoridad, la petición de la apertura de los paquetes electorales atinentes, con el fin que se realizara un nuevo escrutinio y cómputo sobre la votación recibida en esas casillas, sin que haya mencionado de manera expresa los motivos por los que se debía desahogar esa diligencia, en términos de los supuestos normativos de procedencia antes precisados, ya que sólo se limita a señalar que durante el desarrollo de la jornada electoral se presentaron incidentes en esas mesas receptoras de votación, los cuales quedaron asentados en los respectivos escritos de incidentes y de protesta.

Aunado a lo anterior, obra en autos copia certificada del proyecto del acta de la sesión extraordinaria del 04 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, celebrada el ocho de julio del presente año, al que en conformidad con la disposición normativa antes citada para tal efecto, se le concede valor probatorio pleno, al igual que a su contenido, puesto que no existe un mínimo indicio por el que se pueda considerar como refutado lo que asienta en dicha documental.

De la señalada constancia no se aprecia que en algún momento se haya solicitado por parte del representante del partido accionante que se llevara a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas en cuestión, además de que tampoco ofreció medio probatorio con el cual pretendiera acreditar

la afirmación de que sí lo había pedido en el momento procesal oportuno.

Por lo anterior, al no encontrarse acreditado en el presente juicio que el impetrante realizó la petición en comento en la sesión de cómputo atinente, es que esta Sala Regional considera que en la especie no se colma el requisito, *sine qua non*, para que a través de este medio de defensa se atienda su pretensión de llevar a cabo el recuento de la votación recibida en las casillas a que alude.

Con independencia de lo anterior y sólo a mayor abundamiento, se precisa que respecto las casillas cuya votación el partido actor pide que se realice el nuevo escrutinio y cómputo, la autoridad responsable, a través de su informe circunstanciado, informó que en ninguna de las citadas mesas receptoras de votación se presentaron escritos de protesta, por lo que la aseveración relativa a que se habían presentado escritos de protesta, en ciertos casos, se demerita con lo informado por la autoridad electoral, aunado a que el enjuiciante no ofreció alguna probanza con la que pretendiera sustentar su dicho.

Por lo anterior, esta Sala Regional considera que resulta **IMPROCEDENTE** la petición del partido impetrante relativa a realizar el nuevo escrutinio y cómputo de las casillas a que hace alusión en su escrito impugnativo.

En lo que corresponde al agravio identificado con el número dos de la síntesis realizada en el considerando anterior, este órgano jurisdiccional lo estima **INFUNDADO** en razón los siguientes razonamientos.



El partido político actor aduce que durante el desarrollo del proceso electoral federal, en el distrito electoral federal 04, en la citada entidad federativa, se promovió de manera ilegal el candidato electo, además se violaron de manera reiterada los principios que rigen la materia electoral en nuestro país, hechos por los que considera que se debe declarar la nulidad de la elección.

Este órgano colegiado considera que por razón de técnica, para abordar el estudio del agravio en mención, es necesario que se determine si los hechos que aduce el impetrante se encuentran fehacientemente acreditados, para después establecer su alcance jurídico y con ello estar en aptitud de atender sus planteamientos.

1. Respecto al argumento del actor consistente en la utilización de programas sociales del ámbito estatal, con la finalidad de coaccionar a los electores para que votaran a favor del Partido de la Revolución Democrática y su candidato a Diputado Federal por el distrito electoral federal 04, en el Estado de Zacatecas, y por el que se interpuso la denuncia correspondiente, se tiene que la misma, dio origen al procedimiento especial sancionador identificado con la clave SCG/PE/PT/JD04/ZAC/136/2009, el cual fue desechado el diecisiete de junio de este año, por parte de la autoridad competente, tal y como lo manifiesta la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

2. Respecto a que el Presidente Municipal de Guadalupe, Zacatecas, realizó actividades gubernamentales en las que violentó los principios de imparcialidad y equidad establecidos en el artículo 41 y 134 de la Constitución Federal, y que tal conducta

diera motivo a la presentación de la denuncia respectiva, con el fin de que se diera inicio al procedimiento sancionador atinente, debe señalarse lo siguiente.

Sobre esta eventualidad, resulta que la denuncia en mención fue desechada por el Secretario Ejecutivo en su Carácter de Secretario General del Instituto Federal Electoral, mediante acuerdo dictado el diecisiete de junio del año en curso, dentro del expediente SCG/PE/PT/JD04/ZAC/136/2009 y sus acumulados, tal y como se acredita con la copia certificada de dicho proveído, que obra a fojas 257 a 292 de los autos en que se actúa y a la que se le otorga valor probatorio pleno en conformidad con lo previsto por los artículos 14, párrafo 4, inciso b), y 16, párrafo 2 de la ley procesal de la materia.

3. El partido político actor señala que la Gobernadora del Estado de Zacatecas, realizó diversas actividades con las que quebrantó el principio de equidad en la contienda, al difundir propaganda gubernamental en contravención de lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución, lo que dio motivo a que se presentara la denuncia respectiva.

En lo que hace a la acreditación de este acontecimiento, se tiene que únicamente se aportó como probanza el escrito de denuncia, sobre el cual se aprecia en su primera hoja un sello de recibido por la autoridad responsable del veintinueve de junio del año en curso.

Aunado a ello, el Secretario del 04 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, señala en su informe circunstanciado, que la denuncia en comento fue remitida al Secretario General del



Consejo General de ese Instituto, por ser éste el competente para conocer y resolver la misma.

Por lo anterior, resulta válido estimar que los hechos que alude el actor y por los que considera que se debe declarar la nulidad de la elección materia de la presente controversia, sólo están sustentados en pruebas que merecen el valor de indicios leves.

Con independencia de lo anterior, ninguno de ellos por sí solos puede generar la convicción de que se haya comprobado alguna conducta contraria a la normatividad electoral aplicable.

En efecto, los acontecimientos que narra el impetrante relacionados con las pruebas que obran en el expediente y que guardan relación con los mismos, estriban cada una de ellas en simples denuncias administrativas, con las que, atendiendo las reglas de la lógica y de la experiencia, la simple presentación de diversas quejas o denuncias no son suficientes para probar los hechos materia de las mismas, de ahí que se estime que desde un punto de vista individual se está ante supuestos hechos irregulares no probados.

Sin embargo, resulta pertinente analizar esos indicios desde el punto de vista de la prueba indirecta, para así determinar si el conjunto de ellos permite, de manera certera, llevar al conocimiento de un hecho desconocido.

Sirve de orientación a lo anterior, la tesis S3EL 37/2004, con el rubro **“PRUEBAS INDIRECTAS. SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR ACTIVIDADES ILÍCITAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS”**, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 833 a 835.

Ahora bien, para poder desahogar la referidas probanzas resulta necesario aplicar medidas racionales que permitan inferir en qué grado los hechos están probados, puesto que la valoración de ellos ha de ser objetiva, es decir, “una operación racional, entendida la racionalidad no como un mero automatismo, sino como la manifestación de que, a la vista de las pruebas disponibles, es razonable dar por verdaderos (probables más allá de la duda) ciertos enunciados fácticos”¹.

Es por ello, que se estima conveniente que se debe aplicar el siguiente test a las probanzas que obran en autos.

1. Que los indicios estén plenamente acreditados (fiabilidad);
2. Que concurra una pluralidad y variedad de los mismos (cantidad);
3. Que tengan relación con lo que se pretende acreditar (pertinencia);
4. Que tengan armonía o concordancia (coherencia);
5. Que el enlace entre los indicios y los hechos por acreditar se ajusten a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia (garantía bien fundada);
6. Que se eliminen hipótesis alternativas; y
7. Que no existan contraindicios (no refutación).

Bajo esta línea argumentativa, en el caso concreto tenemos que el elemento de fiabilidad no se encuentra colmado toda vez que el material probatorio es insuficiente para tener por acreditados, en lo individual, tales hechos, según se explicó con anterioridad, ya

¹ GASCÓN ABELLÁN MARINA., *Los Hechos en el Derecho, Bases Argumentativas de la prueba*, (2ª ed.), Editorial Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A., Madrid, 2004, p. 243



que ellos válidamente se pueden traducir en simples manifestaciones ante ciertas autoridades, sobre las cuales, a la fecha, unas se encuentran desestimadas.

En lo que hace a la pluralidad y variedad de indicios, se tiene en la especie, que aun y cuando éstos se tuvieran por fiables, no forman una cantidad y diversidad que permita arribar a la indefectible conclusión del conocimiento de un suceso desconocido, ya que como se señaló con antelación sólo estriban en indicios leves.

En lo que corresponde a la pertinencia que guarden esas pruebas indirectas con una supuesta irregularidad permanente acaecida durante el aludido proceso comicial, se advierte que su posible relación sólo se puede considerar de manera leve, ya que son indicios de hechos aislados que no permiten inferir que permearon durante el transcurso de ese proceso, de manera sistemática.

Por lo que respecta a la coherencia entre los indicios en estudio, se considera que entre ellos no guardan concordancia, puesto que aun y cuando el actor los encauza a la elección que aquí se controvierte, no se precisa si ellos fueron producidos dentro del territorio que comprende el distrito electoral federal 04, o bien si en el que comprende el Estado de Zacatecas, aunado que no existe armonía o concordancia entre ellos pues cada uno se refiere a hechos autónomos e independientes entre sí.

Además, atendiendo a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, esta Sala Regional estima que esos indicios, no pueden ser considerados como una garantía bien fundada para arribar al conocimiento de un suceso diverso, ya que como se ha

mencionado en párrafos anteriores, su eficacia jurídica es ínfima, por lo que de ellos no se puede formular una prueba indirecta.

Por último, cabe señalar que ante la ausencia de hechos plenamente probados, los sucesos que aduce el impetrante pueden llegar a encuadrar en diversas hipótesis alternativas a las que el partido político actor refiere, por ejemplo las supuestas difusión de propaganda gubernamental de manera indebida, en caso de ser cierta, pudieron tener como motivo, las actividades ordinarias y acorde a la legalidad a las que estaban constreñidos a realizar los funcionarios sobre los que recayeron las aludidas denuncias.

Por tanto, es innecesario el análisis sobre la existencia contraindicios, pues de la suma de los indicios en el presente juicio, no se puede generar convicción de lo aseverado por el actor, ni tampoco se puede inferir alguno diverso que se pueda considerar contrario a las leyes de la materia, de ahí que no sea posible aplicar los principios generales del derecho, acogidos por los aforismos latinos "*iura novit curia*" y "*da mihi factum dabo tibi jus*" (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), puesto que del análisis anterior, se desprende que la carga que le impone a un impetrante estos axiomas, no fue colmada en el caso concreto, esto es, que proporcionara los hechos, ya que los supuestos acontecimientos que aduce, al no encontrarse fehacientemente acreditados, no pueden ser considerados como suficientes para configurar un hecho eventualmente irregular, para que este órgano jurisdiccional lo pueda analizar a la luz de los principios y de la normatividad que rigen la materia electoral.



Así, al resultar improcedente la petición que plantea el actor relativa al nuevo escrutinio y cómputo de las casillas a que alude en su escrito inicial, e infundados los agravios que esgrime relativos a la nulidad de la elección por violación a principios rectores de la función electoral, es que se estima procedente confirmar los actos aquí impugnados.

Por lo expuesto y fundado además en los artículos 22, 56 párrafo 1 inciso a) y 60 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirman los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el 04 Distrito Electoral Federal en el Estado de Zacatecas, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, otorgada en favor de la fórmula registrada por el Partido de la Revolución Democrática en ese distrito.

NOTIFÍQUESE por **estrados** al actor y al tercero interesado, toda vez que no señalaron domicilio para tal efecto en esta ciudad, así como a todos los interesados; por **oficio**, a través de mensajería especializada, acompañado de copia certificada de la presente resolución, al 04 Consejo Distrital con sede en el Estado de Zacatecas del Instituto Federal Electoral; por **oficio**, anexando copia certificada de este fallo, al Consejo General de ese mismo organismo y al Secretario General de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, lo anterior, en términos de los artículos 26, 28, 29 y 60 de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral; 86 y 87 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Previa copia certificada que obre en autos, devuélvanse los documentos que en su caso correspondan y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, por mayoría de votos de los Magistrados que la integran, con el voto concurrente de la Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno y con el voto particular de la Magistrada Georgina Reyes Escalera, en sesión pública de dos de agosto de dos mil nueve, firmando para todos los efectos legales, en presencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

BEATRIZ EUGENIA GALINDO CENTENO

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**RUBÉN ENRIQUE BECERRA
ROJASVÉRTIZ**

**GEORGINA REYES
ESCALERA**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RAMIRO ROMERO PRECIADO



VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA LA MAGISTRADA BEATRIZ EUGENIA GALINDO CENTENO, EN LA SENTENCIA RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE SM-JIN-13/2009.

Con el debido respeto que merece el Magistrado Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz, aunque estoy de acuerdo con el hecho de admitir el presente medio de impugnación y se resuelva el fondo de la cuestión planteada, disiento en lo relativo a que sólo debe tenerse al Partido del Trabajo, promoviendo el juicio de inconformidad, y no a la coalición “Salvemos a México”, dado que en la especie quien suscribe la demanda lo hace como representante de la misma, por las razones siguientes.

Del análisis del escrito de demanda que motivó este asunto, se pone de relieve, con meridiana claridad, que Hugo Núñez Bermúdez acude a esta instancia constitucional a nombre de la coalición que representa, porque, a su decir, resultan afectados los intereses de ésta, y no del Partido del Trabajo, en lo individual, tal como se reconoce expresamente en la sentencia mayoritaria.

Circunstancia la anterior, que, inclusive, se ve fehacientemente corroborada al apreciar la demanda como un todo unitario, en donde aparece que el nombrado Núñez Bermúdez en modo alguno externó argumentos enderezados a evidenciar que los actos impugnados en esta vía sólo repercutían en los intereses del Partido del Trabajo.

Por el contrario, del análisis de los planteamientos expuestos a título de agravios, conducen a determinar que la verdadera

intención del ocursoante es precisamente defender los intereses comunes de la coalición “Salvemos a México”, que formó el Partido del Trabajo y Convergencia, como así lo expresó al incoar su demanda, por lo que con esa confesión de la personería del citado Hugo Núñez Bermúdez, ostentándose como representante de esa coalición, cuando menos ahora y en el particular, debió tenerse por acreditada en sus términos, al no existir en autos prueba que demuestre lo contrario; tanto más que en esta instancia constitucional fue tácitamente aceptada y consentida tanto por el partido tercero interesado, cuanto por la autoridad responsable, al no objetarla, y así debió declararse en la sentencia aprobada por la mayoría.

En efecto, los partidos políticos, para fines electorales, pueden formar coaliciones para postular los mismos candidatos en las elecciones federales. Al coaligarse, se erige una nueva representación que, por regla general, pero no absoluta, sustituye, para todos los efectos, la de los partidos políticos coaligados.

Así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que el convenio de coalición deberá contener, para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la mención de quién ostentará la representación de la coalición; en tanto que el artículo 12, párrafo 4, de la ley acabada de citar, prevé que en el caso de las coaliciones, la representación legal se acreditará en los



términos del convenio respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el mencionado código federal electoral.

En el caso, del análisis del convenio concertado por los partidos políticos del Trabajo y Convergencia, para formar la coalición “Salvemos a México”, aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, aparece, en lo atinente, que en la cláusula octava pactaron literalmente lo que a continuación se transcribe:

“OCTAVA. La representación de la Coalición Electoral Total, para los efectos de la interposición de los medios de impugnación previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde de manera conjunta, a los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, quienes realizarán la interposición de los medios de impugnación”.

De una interpretación literal o gramatical de esa cláusula, aparece que la voluntad de las partes en dicho consenso fue que la representación en los medios de impugnación promovidos, recaería en forma conjunta por los partidos coaligados, respecto de aquellos representantes de ambos partidos, acreditados ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, lo que implica que esos partidos convinieron que actuarían conjuntamente, pero contra los actos emanados de los órganos centrales del susodicho Consejo General; sin embargo, en puridad jurídica, no se desprende si la coalición también actuaría de esa forma, en

tratándose de los medios de impugnación presentados ante los órganos desconcentrados del referido Instituto.

Lo anterior, porque cuando los términos del convenio son claros y no dejan lugar a duda sobre la verdadera intención de las partes, hay que respetar los mismos en mérito de una interpretación gramatical; empero, ello no debe entenderse en un sentido rigurosamente estricto, pues es procedente a la vez descubrir el sentido que informa las palabras, conectado con el objeto que se propusieron los contratantes, pues, aunque en principio éstas deben entenderse llanamente y según su sentido, ello sólo tiene lugar cuando no se suscita duda sobre su verdadera inteligencia. De ahí que se tendrán reputados como términos claros, aquellos que por sí mismos son bastante lúcidos para ser entendidos en un único sentido, sin dejar lugar a dudas, controversias ni diversidad de interpretaciones.

En tal virtud, ante la falta de claridad de la cláusula de que se habla, debe recurrirse, por identidad jurídica sustancial, a la interpretación de los contratos referente a que cuando los términos del mismo son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas, pero si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas, en cuyo caso la naturaleza de una de las cláusulas del contrato ya no dependerá de los términos en que la formularon las partes, que puede ser errónea, sino de los hechos y actos consentidos por las mismas.



Se afirma lo anterior, porque si las palabras por sí mismas no revelan con toda claridad la materialidad del convenio, deberá entenderse en el sentido más adecuado para que produzca el efecto, es decir, si el consenso de voluntades se celebró con un propósito debe entenderse sus cláusulas en el sentido que cumplan de mejor manera el fin perseguido.

El que en el caso particular, lo es la representación para presentar los medios de impugnación que surgieran con motivo del proceso electoral 2008-2009, ante los actos y resoluciones de la autoridad electoral que estimaran violatorias de los derechos y prerrogativas de la coalición o los partidos que la celebraron.

Representación que si interpretamos el convenio de coalición de forma tal que permita de mejor manera alcanzar el fin perseguido, arribaríamos a la posición de que precisamente se facilitaría la presentación de esos medios de impugnación surgidos de actos o resoluciones de los órganos desconcentrados del Instituto Federal Electoral, a través de la que se tiene acreditada ante éstos.

Por otra parte, también es válida la interpretación dirigida a determinar la voluntad común por los antecedentes, las concomitancias y las consecuencias del convenio. *Ex antecedentibus et consequentibus optima fit interpretatio*. Este principio general del derecho tiene vigencia en la legislación mexicana, en la que no hay un texto expreso en ese sentido, pero lo acoge a virtud de que está tomado del derecho romano que prevenía que es más efectivo lo que las partes han hecho que lo

que las partes han dicho, *potius est id quod agitur quam id quod dicitur*.

Consecuentemente, si en el caso no aparece que se haya requerido al 04 Consejo Distrital responsable para que informara si el promovente tenía o no acreditada su personería como representante de la coalición Salvemos a México”; sin embargo, no obstante lo anterior, debió invocarse como hecho notorio la sentencia recaída en el expediente identificado con la clave SM-JIN-12/2009, relativo al juicio de inconformidad, que, incluso, es un asunto similar al aquí resuelto, porque también fue promovido por la coalición de que se trata, en donde aparece que en cumplimiento al requerimiento efectuado a la autoridad responsable, ésta manifestó, en lo que interesa, que:

“La coalición “Salvemos a México”, fue una coalición total en todos los órganos del Instituto, desde el Consejo General, Consejos Locales, Consejos Distritales y mesas directivas de casilla; los partidos integrantes de dicha coalición, esto es, Partidos del Trabajo y Convergencia, actuaron y tuvieron una representación propia y única en cada uno de estos órganos, por consiguiente no existieron representantes de coalición en estricto sentido, porque desde el inicio del proceso electoral, durante la etapa preparatoria y hasta la etapa en que nos encontramos, no hubo ni se presentó ninguna acreditación de representantes de la coalición “Salvemos a México”. Solamente se presentaron acreditaciones por separado y de forma única del Partido del Trabajo y del Partido Convergencia”.

Luego entonces, es claro que la intención de la coalición de que se trata al ejecutar el convenio en cuestión, por exclusión, pone de



relieve que la representación de la coalición de referencia en la interposición de los medios de impugnación, podía recaer en cualquiera de los representantes de los partidos políticos coaligados ante el 04 Consejo Distrital Federal Electoral en el Estado de Zacatecas, pues así lo demuestran los hechos y actos consentidos por ellos mismos, así como la conducta que los partidos interesados han observado respecto del convenio, al ejecutarlo, desde el inicio del proceso electoral, durante la etapa preparatoria y hasta ahora.

A más de que no debe perderse de vista que, existe un principio de derecho en torno a que cuando hay duda respecto de un término del convenio, debe estarse a lo más favorable para el afectado, en este caso la coalición actora.

En consecuencia, con base en los planteamientos anteriores, es que, en relación con el tópico en análisis, no puedo compartir las consideraciones formuladas en la sentencia mayoritaria, porque, en mi opinión, era conforme a derecho tener a Luis Hugo Núñez Bermúdez, como representante de la coalición, y no del Partido del Trabajo, en lo individual, porque esto último, se insiste, no fue la verdadera intención del ocurrente al promover la demanda que dio origen este juicio de inconformidad, y menos los términos del convenio concertado, según se ha dicho ya.

MAGISTRADA BEATRIZ EUGENIA GALINDO CENTENO.

VOTO PARTICULAR QUE, ATENDIENDO A LO QUE DISPONE EL ARTÍCULO 193, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, FORMULA LA MAGISTRADA GEORGINA REYES ESCALERA, EN CONTRA DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL PRESENTE JUICIO DE INCONFORMIDAD NÚMERO SM-JIN-13/2009.

De manera anticipada, expreso mi respeto y consideración a los Magistrados que, junto con la suscrita, integran el Pleno de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y respecto al voto que formulo, me permito expresar lo siguiente.

Mi disenso jurídico se soporta en el sentido de que en el juicio de inconformidad de mérito, en primer término es que no lo comparto en cuanto a que se tiene como actor al Partido del Trabajo y no a la coalición “*Salvemos a México*”, con base en los planteamientos que a continuación expongo, y en segundo lugar porque considero que no debe entrarse al estudio de fondo de la controversia planteada, sino que debe desecharse por improcedente, atendiendo a lo que disponen los artículos 9, párrafo 3, 10, párrafo 1, inciso c), 12, párrafos 1, inciso a), 2 y 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De conformidad con lo previsto en los numerales 1 y 19, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juzgador debe abocarse, en primer término, al análisis de las causales de improcedencia,



dado que constituyen una cuestión de orden público, por lo que su examen en un juicio o recurso electoral es preferente, sean invocadas o no por las partes, toda vez que tienen vinculación con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso y, además, en cabal cumplimiento al principio de economía procesal.

Lo anterior es así, ya que de actualizarse alguna de las hipótesis previstas, no sería posible pronunciarse sobre el fondo del litigio sujeto a la determinación de esta jurisdicción electoral federal.

Actuar y resolver en forma diversa ocasionaría, en perjuicio de los impugnantes, que la impartición de la justicia se aplazara, lo cual resulta contrario a la garantía que consagra el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando precisa que toda persona posee el derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

En ese orden de ideas, se estima que en el presente juicio de inconformidad, se torna innecesario analizar los agravios expresados por el promovente, toda vez que advierte de oficio que se actualiza una causal notoria de improcedencia prevista por el artículo 10, párrafo 1, inciso c), en relación con los diversos 12, párrafos 1, inciso a), 2 y 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,

derivada de la falta de legitimación procesal de quien promueve el juicio que se resuelve, lo cual, conforme al numeral 9, párrafo 3, del citado ordenamiento, conduce a desecharlo por los fundamentos y razones jurídicas que a continuación se vierten.

El artículo 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los partidos políticos son entidades de interés público y que la ley secundaria determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.

Al respecto, una de las formas de participación de tales entes políticos, se establece en el numeral 93, párrafo 2, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual dispone que, para fines electorales, podrán formar coaliciones para postular los mismos candidatos en las elecciones federales, siempre y cuando cumplan con los requisitos previstos por el propio código.

Por su parte el diverso artículo 95, párrafo 1, del ordenamiento invocado, contempla que los partidos políticos estarán en aptitud de formar coaliciones para la elección, entre otras, como en el caso de diputados por el principio de mayoría relativa; para tal efecto, en su párrafo 6, establece la exigencia que deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente, asimismo, se prevé que dicha figura terminará una vez concluida la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones, según lo dispone el párrafo 8 del mismo dispositivo.



Para su validez, dicho documento, es decir, el convenio de coalición, debe cumplir con los extremos que exige el numeral 98, del propio código sustantivo, los cuales son:

“Artículo 98

1. El convenio de coalición contendrá en todos los casos:

a) Los partidos políticos nacionales que la forman;

b) La elección que la motiva;

c) El procedimiento que seguirá cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición;

d) Se deberá acompañar la plataforma electoral y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá su candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como los documentos en que conste la aprobación por los órganos partidistas correspondientes;

e) El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos;

f) Para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, quién ostentaría la representación de la coalición;

...”

Como puede advertirse, la legislación sustantiva estatuye una serie de requisitos que deben contener obligatoriamente los convenios que celebren los partidos políticos que pretendan participar coaligados en una elección federal, entre ellos, en lo que interesa, el relativo a la representación de la coalición para interponer los juicios o recursos previstos en la ley de la materia.

En ese contexto, se procede a fijar el marco jurídico de la ley procesal electoral federal, que rige la causa de improcedencia en estudio:

“Artículo 6

*1. Las disposiciones del presente Título rigen para el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación, con excepción de las reglas particulares señaladas expresamente para cada uno de ellos en los Libros Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto del presente ordenamiento.
(...)*

Artículo 10

*1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:
(...)*

*c) Que el promovente carezca de legitimación en los términos de la presente ley;
(...)*

Artículo 12

*1. Son partes en el procedimiento de los medios de impugnación las siguientes:
a) El actor, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante, en los términos de este ordenamiento;
(...)*

2. Para los efectos de los incisos a) y c) del párrafo que antecede, se entenderá por promovente al actor que presente un medio de impugnación, y por compareciente el tercero interesado que presente un escrito, ya sea que lo hagan por sí mismos o a través de la persona que los represente, siempre y cuando justifiquen plenamente la legitimación para ello.

*4. En el caso de coaliciones, la representación legal se acreditará en los términos del convenio respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
(...)*

Artículo 9



3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o *cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano.* También operará el desecharamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno. (...)"

Los dispositivos legales en mención, establecen que los medios de impugnación deben ser promovidos por quien esté legitimado para ello, caso contrario resultarán improcedentes y la consecuencia legal será su desecharamiento de plano.

En relación a la legitimación la Real Academia Española de la Lengua la describe como *"la aptitud personal para poder actuar como parte activa o pasiva en un proceso, determinada por la relación en que se encuentra la persona con el objeto litigioso"*².

Es preciso destacar que sobre tal concepto, existen dos tipos, la legitimación en la causa y en el proceso.

Diversos autores³ refieren que la legitimación en la causa (*legitimatío ad causam*) consiste en la vinculación de quien invoca un derecho sustantivo que la ley establece en su favor, lo cual hace valer mediante la intervención de los órganos jurisdiccionales, cuando considera que ese derecho es conculcado o desconocido. A su vez, esta figura procesal en la

² REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la Lengua Española*, Vigésima Primera Edición, España, edit. Espasa Calpe, S. A., 1999, Tomo II, pp. 1240.

³ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. *Diccionario Jurídico Mexicano*. Tomo I-O. 10ª ed. México, Porrúa/UNAM, 1997, pág. 1940.

causa se divide en activa y pasiva, siendo la primera, la identidad de la persona del actor con la persona en cuyo favor está la ley, y la segunda, la identidad de la persona del demandado con el individuo contra quien se dirige la voluntad de la ley.

Por su parte, la legitimación procesal (*legitimatío ad procesum*) se produce solamente cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquél que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se debatirá, bien porque se ostente como titular de ello o bien porque cuenta con la representación legal de dicho titular.

Es de explorado Derecho que la legitimación *ad procesum* constituye un presupuesto para la válida constitución de la relación procesal, es decir, como un presupuesto de estudio previo al proceso; en tanto que a la legitimación *ad causam* se le considera también como un presupuesto pero previo a la sentencia de fondo⁴.

En el caso de los juicios de inconformidad, como el que se estudia, sólo pueden ser promovidos por los partidos políticos, lo cual debe hacerse exclusivamente a través de sus representantes legítimos en los términos previstos por la propia ley de la materia; además, de manera excepcional, pueden promoverse por los candidatos por su propio derecho, de conformidad con el numeral 54 de dicho ordenamiento procesal.

⁴ OVALLE FAVELA José, *Derecho Procesal Civil*, séptima edición, México 1995, página 75.



Al respecto, el artículo 13, párrafo 1, de la invocada norma legal, prevé que se entenderá por representantes para tal efecto a los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado y que, en ese caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados.

Dicha representación para instar los juicios o recursos electorales, se otorga adicionalmente también a los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales o sus equivalentes, según corresponda, debiendo acreditar su personería con el nombramiento expedido con base a la normativa interna del partido; asimismo, se concede a los que tengan facultades de representación, conforme a los estatutos del instituto político o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.

Sobre el tema de la representación, mención destacada debe hacerse de lo que prevé el transcrito artículo 12, párrafo 4, de la ley de la materia.

Corolario de lo anterior, debe considerarse que, tratándose de partidos políticos que decidan participar coaligados en el proceso electoral, deben someterse cabalmente a las disposiciones previstas para tal efecto en la ley, debiendo a su vez establecer de manera clara, como en todo acuerdo formal de voluntades, los derechos y obligaciones de cada uno de los participantes de la coalición, la cual quedará legitimada para

interponer los medios de impugnación como si fuera un solo partido político, y la representación para ello, ineludiblemente deberá realizarse de conformidad con lo acordado en el referido convenio, ante lo cual adquiere relevancia considerar en el caso lo dispuesto por los numerales 98, párrafo 1, inciso f), del código sustantivo, en relación con el 12, párrafo 4, de la ley adjetiva, cuyo texto ha quedado ya plasmado en este fallo.

Sustenta tal criterio, la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número S3ELJ21/2002, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 49, identificada con el número S3ELJ 021/2002, que a la letra dice:

“COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL.

Conforme al artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral únicamente los partidos políticos tienen la condición jurídica necesaria para acudir, mediante el juicio de revisión constitucional electoral, a reclamar la violación a un derecho; sin embargo, si quien acude a la instancia jurisdiccional federal es una coalición, ésta no necesariamente carece de legitimación, pues si bien la coalición no constituye en realidad una entidad jurídica distinta de los partidos políticos que la integran, aunque para efectos de su participación en los comicios éstos deban actuar como un solo partido, debe necesariamente entenderse que su legitimación para intentar este tipo de juicios se sustenta en la que tienen los partidos que la conforman; criterio que comulga tanto con el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que en la ley se deben determinar las formas específicas de participación de los partidos políticos en los procesos electorales, como con el diverso 63, párrafo 1, inciso I), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala la obligación de los partidos políticos que pretendan coaligarse, de prever en el convenio respectivo quién ostentará la representación de la coalición para el caso de la interposición



de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, lo cual implica que, efectivamente, las coaliciones están legitimadas para presentar o interponer las demandas o recursos en materia electoral federal que sean procedentes.”

En la especie, el presente juicio es promovido por Luis Hugo Núñez Bermúdez, quien se ostenta como representante del Partido del Trabajo ante el órgano electoral responsable, 04 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral con sede en Guadalupe, estado de Zacatecas; no obstante, textualmente manifiesta que lo hace *“a nombre de la coalición que represento”*.

Al efecto, debe tenerse presente que dicho instituto político efectivamente participó coaligado en forma total con el diverso partido Convergencia en la elección de diputados federales de mayoría relativa, en los trescientos distritos que conforman la geografía electoral del país.

La afirmación expresada se sustenta en el contenido del convenio respectivo, firmado por los representantes legales de los mencionados institutos políticos, el cual obra en autos en copia certificada a fojas doscientos noventa y ocho a trescientos diez del expediente.

En relación al convenio de referencia, es pertinente mencionar que en el plazo previsto para el registro de coaliciones, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión ordinaria celebrada el veintidós de diciembre del año dos mil ocho, mediante resolución identificada con la clave CG-958/2008, aprobó el registro de la coalición total para postular candidatos

a diputados por el principio de mayoría relativa, celebrada por los partidos políticos nacionales en cuestión, con la denominación “Salvemos a México”, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veinte de febrero del año en curso.

Asimismo, en el convenio se establecen los considerandos, declaraciones y cláusulas a las que se sujeta la actuación de los coaligados, siendo el caso en el tema que nos ocupa, la presentación de los medios de impugnación, específicamente, se prevé en la cláusula octava, en la cual se declara textualmente lo siguiente:

“OCTAVA.- La representación de la Coalición Electoral Total, para los efectos de la interposición de los medios de impugnación previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde de manera conjunta, a los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, quienes realizarán la interposición de los medios de impugnación.”

Cabe precisar que constituye un principio general de derecho en materia de representación, el cual se invoca en términos del artículo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que tal figura jurídica está establecida para facilitar al representado la realización de actos jurídicos. Es decir, la representación está instituida para beneficiar al representado.

Así, al coaligarse dos o varios entes políticos, la emisión de los actos jurídicos que éstos pudieran realizar podría hacerse en



principio a través de los autorizados por cada uno de los partidos políticos. En esas circunstancias, en coincidencia con el citado principio general de derecho, la ley prevé la existencia del representante común de los partidos coaligados; pero en acatamiento al propio principio, tal unión no debe ir en contra de los intereses de los representados, sino, en su beneficio.

Ahora bien, en el presente caso, quien interpone el medio de impugnación, como se señaló, afirma ser personero de uno de los partidos coaligados, sin que al efecto anexe prueba alguna para su acreditación, pero tal personería es afirmada y reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado; sin embargo, como se ha mencionado, promueve el juicio a nombre de la coalición de mérito.

En ese sentido, es un hecho notorio que Luis Hugo Núñez Bermúdez no se encuentra acreditado ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral como representante de ninguno de los partidos coaligados, lo cual se advierte al consultar la página electrónica de dicho instituto, concretamente en el vínculo http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/Representantes_Partidos_Politicos_Integracion/. Lo anterior, de conformidad con el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues tiene tal carácter la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología, ya que debe tomarse en consideración que esos datos se encuentran en una página de Internet oficial que corresponde, en este caso,

al Instituto Federal Electoral y que es accesible para ulteriores consultas.

Resulta aplicable al caso la jurisprudencia XX.2o. J/24, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Novena Época, Enero de 2009, página 2470, que textualmente señala:

“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. *Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.”*

Luego entonces, al no tener la calidad de personero de la coalición, es incuestionable que el promovente carece de representación y en consecuencia, de legitimación para interponer los medios de impugnación en nombre y cuenta de la coalición; de igual forma tampoco representa a ésta ante el

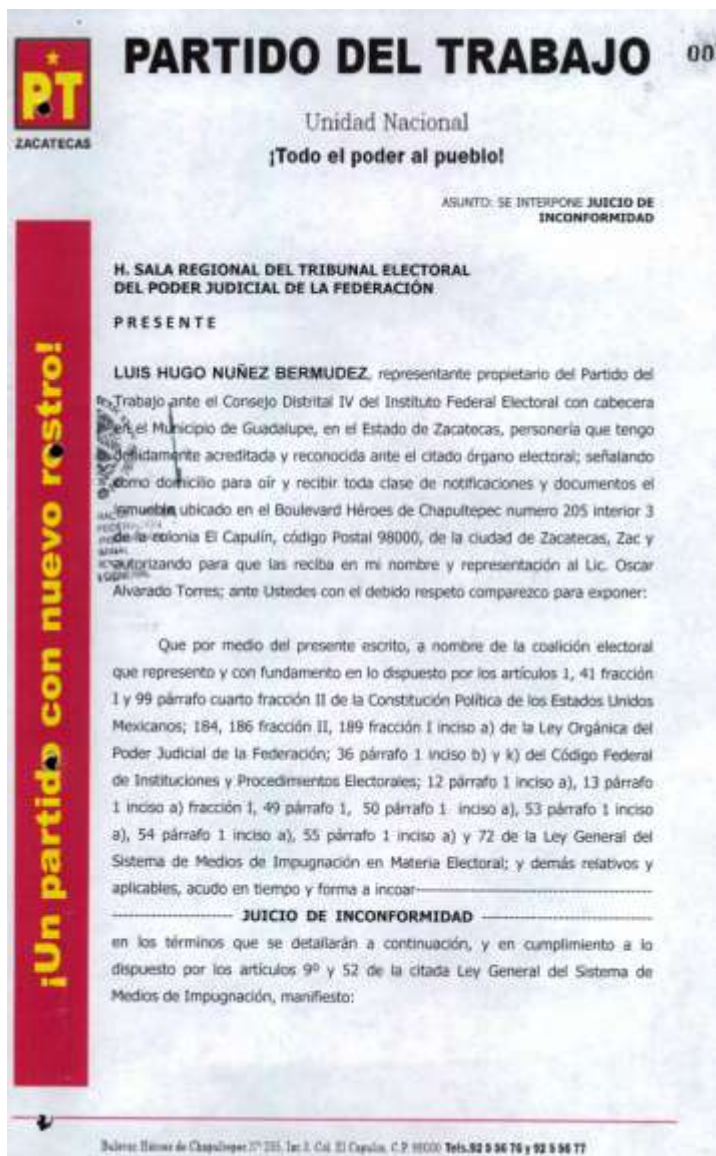


consejo distrital responsable, sino sólo al referido partido político. Por tanto, se insiste, no tiene legitimación procesal para promover el juicio.

Más aún, es manifiesta la voluntad de los partidos políticos coaligados que la promoción de tales medios debe hacerse de manera conjunta por los representantes de ambos, esto es, que en todo caso deben comparecer unidos a juicio mediante sendas firmas de sus autorizados. Asimismo, no se advierte en forma alguna que tal atribución conjunta pueda ser delegada a otras personas, lo que impide que el aquí promovente esté en aptitud de incoar un juicio en nombre y representación de una coalición, máxime que, como se señaló, no está facultado para ello.

No es óbice a lo anterior, lo previsto en el artículo 97 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que dispone que con independencia de la elección en que se dé la coalición, los partidos mantendrán su representación individual ante los órganos del Instituto, toda vez que tal hipótesis normativa no resulta aplicable al presente caso, en razón de que el personero del Partido del Trabajo no está actuando a nombre o en representación del citado instituto político, sino que lo hace, de manera expresa, ostentándose como representante de la coalición “Salvemos a México” y, como se ha señalado, su acreditación ante el órgano distrital aquí responsable es como representante de dicho partido en lo individual.

Para mayor claridad, a continuación se inserta el escrito de la demanda, en la parte relativa:



De lo anterior, es factible desprender que Luis Núñez Bermúdez pretende arrogarse una representación y facultades que la coalición electoral no le confirió, toda vez que de autos no se vislumbra hecho alguno ni existe medio de prueba que genere convicción que tal persona cuenta con atribuciones para promover los medios de impugnación en lo individual, con lo que



de manera indubitable se evidencia la falta de legitimación procesal.

Por último, debe tenerse presente que de acuerdo al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los efectos de una coalición prevalecerán hasta entonces no haya concluido la etapa de resultados y declaración de validez de la elección, la cual a su vez termina con los cómputos y declaraciones que realicen los consejos del Instituto Federal Electoral, o las resoluciones que, en su caso, emita en última instancia el Tribunal Electoral, según disposición expresa de los artículos 95, párrafo 8, y 210, párrafo 5, del referido código.

En tales condiciones, al actualizarse la causa de improcedencia en estudio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es desechar de plano el presente juicio, en atención al diverso numeral 9, párrafo 3, de la misma legislación.

Finalmente, concluyo con dos aspectos más que considero importante plasmar.

En la etapa que se encuentra el proceso electoral federal, resultados y declaración de validez, no han cesado los efectos de la coalición, de manera que pudiera cada uno de los partidos que la conforman, promover en lo individual, a través de sus respectivos representantes los juicios o recursos electorales,

puesto que tal etapa, aunque es la última en la presente elección, aún no ha concluido, habida cuenta que es evidente que no se han resuelto los medios de impugnación por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tal como lo refiere el código electoral federal en su artículo 95, párrafo 8, en relación con el 210, párrafo 5.

Asimismo, estimo que tal modo de resolver, decretar la improcedencia y desechamiento del juicio, no contraviene la garantía de acceso a la justicia que consagra la Carta Magna en el artículo 17, dado que la misma también estatuye en el diverso numeral 41, en sus bases I y VI, la naturaleza y reglas de participación de los partidos políticos en un proceso electoral, agregando que existe un sistema de medios de impugnación para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad, cuyas reglas se establecerán en la propia Norma Fundamental y en la ley.

Es decir, tal garantía de acceso a la tutela jurisdiccional no se vulnera, al exigir la satisfacción de los requisitos procesales que para instar el presente medio de impugnación, exige la ley procesal aplicable. Criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, en la jurisprudencias y tesis, cuyos datos de identificación, rubro y texto se vierten enseguida:

No. Registro: 188,804
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional



Novena Época
 Instancia: Pleno
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 XIV, Septiembre de 2001
 Tesis: P./J. 113/2001
 Página: 5

JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL. De la interpretación de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General de la República se advierte que en ese numeral se garantiza a favor de los gobernados el acceso efectivo a la justicia, derecho fundamental que consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas, y si bien en ese precepto se deja a la voluntad del legislador establecer los plazos y términos conforme a los cuales se administrará la justicia, debe estimarse que en la regulación respectiva puede limitarse esa prerrogativa fundamental, con el fin de lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan, siempre y cuando las condiciones o presupuestos procesales que se establezcan encuentren sustento en los diversos principios o derechos consagrados en la propia Constitución General de la República; por ende, para determinar si en un caso concreto la condición o presupuesto procesal establecidos por el legislador ordinario se apegan a lo dispuesto en la Norma Fundamental deberá tomarse en cuenta, entre otras circunstancias, la naturaleza de la relación jurídica de la que derivan las prerrogativas cuya tutela se solicita y el contexto constitucional en el que ésta se da.

Contradicción de tesis 35/2000. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Cuarto Circuito. 10 de septiembre de 2001. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina. El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada hoy diez de septiembre en curso, aprobó, con el número 113/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diez de septiembre de dos mil uno.

No. Registro: 174,881
 Tesis aislada
 Materia(s): Administrativa
 Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIII, Junio de 2006
Tesis: IV.1o.A.53 A
Página: 1172

LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO EN SUSTITUCIÓN DEL SECRETARIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. EL TRIBUNAL COLEGIADO RESPECTIVO PUEDE ANALIZARLA DE OFICIO. La legitimación de las autoridades responsables en el juicio de amparo constituye un presupuesto procesal de estudio oficioso que invariablemente puede examinarse en cualquier momento, de conformidad con la tesis P. LIV/90, publicada en la página 20, Tomo VI, Primera Parte, julio a diciembre de 1990, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, de rubro: "REVISIÓN. LA LEGITIMACIÓN Y PERSONALIDAD DE QUIEN INTERPONE ESTE RECURSO, DEBE EXAMINARSE DE OFICIO.". Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 30/90, y al analizar si el Juez de Distrito debía prevenir o no al quejoso para que justificara la personalidad con la que comparecía, entre otras múltiples argumentaciones, consideró: "Ello explica, por tanto, que como bien ha precisado este Alto Tribunal desde principios de este siglo, debe reconocerse al Juez de Distrito y, en su caso, al tribunal de alzada, la facultad de analizar la personalidad del promovente de la demanda, sin necesidad de que medie queja o instancia del tercero perjudicado, las autoridades responsables o el Ministerio Público.". Entonces, es factible que en la segunda instancia se haga pronunciamiento en torno a la legitimación del promovente de la acción principal de amparo. Con mayor razón respecto de la de una de las partes que intenta la apertura de esa instancia, a través de un recurso contemplado en aquel procedimiento constitucional, pues una de las finalidades destacadas en el segundo de los criterios aludidos, es evitar el empleo estéril de recursos y los perjuicios que causa su tramitación, si quien lo intenta carece de legitimación para ello; habida cuenta de que el Máximo Tribunal del país también estableció en la diversa jurisprudencia P./J. 113/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 5, de rubro: "JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL.", que la garantía de acceso a la justicia no es ilimitada y que los gobernados tienen que satisfacer las condiciones o presupuestos procesales para promover la actividad jurisdiccional, por lo cual no es lógico pensar que para las autoridades no se deban exigir tales requisitos, en concreto el de acreditar la legitimación de la que intentó el recurso, sin hacer una distinción injustificada.



PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 447/2005. Subprocurador Fiscal Federal de Amparos, en representación del Presidente de la República. 12 de enero de 2006. Mayoría de votos. Disidente: Eduardo López Pérez. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretario: Sergio Urzúa Hernández.

Amparo en revisión 383/2005. Subprocurador Fiscal Federal de Amparos, en representación del Presidente de la República. 12 de enero de 2006. Mayoría de votos. Disidente: Eduardo López Pérez. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretaria: Silvia Mirthala Álvarez Sánchez.

Amparo en revisión 415/2005. Subprocurador Fiscal Federal de Amparos, en representación del Presidente de la República. 12 de enero de 2006. Mayoría de votos. Disidente: Eduardo López Pérez. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretaria: Silvia Mirthala Álvarez Sánchez.

Amparo en revisión 437/2005. Subprocurador Fiscal Federal de Amparos, en representación del Presidente de la República. 12 de enero de 2006. Mayoría de votos. Disidente: Eduardo López Pérez. Ponente: Rodolfo R. Ríos Vázquez. Secretaria: Ana María Chibli Macías.

Amparo en revisión 448/2005. Subprocurador Fiscal Federal de Amparos, en representación del Presidente de la República. 12 de enero de 2006. Mayoría de votos. Disidente: Eduardo López Pérez. Ponente: Rodolfo R. Ríos Vázquez. Secretaria: Ana María Chibli Macías.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria dictada en la contradicción de tesis 30/90 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, julio de 1996, página 49.

Por todo lo expuesto y fundado, es que formulo mi disenso a la sentencia dictada en el presente medio de impugnación.

ATENTAMENTE